RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) TW – Cámara de Apelaciones" (Expte. N° 47/2025)» -SL-** (Expte. N° 26425 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte demandada interpuso recurso de queja (CRU-00864100000101029-4) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 22/25, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la SDL N° 13/25.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de los antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

Así, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que en su casación dejó claro que el decisorio se aparta de la normativa de la Ley de Riesgos del Trabajo, pues el actor denunció que la lesión origen del reclamo se produjo dentro de su domicilio por lo que no corresponde indemnizarlo en los términos de la condena.

Aseguró que al momento de informar el siniestro el Sr. Barrientos Acevedo manifestó que ingresó a su domicilio y ya adentro ocurrió el accidente.

Agregó que este sufrió una luxación de rodilla que posteriormente derivó en la amputación de la pierna, lo que atribuyó a otros factores de salud del nombrado. Afirmó que la petición del actor fue instrumentada de modo tal que se trate como un accidente *in itinere,* pero que la verdad de los hechos y la prueba verifica lo contrario. Insistió en que el accidente se produjo una vez pasada la línea municipal y la entrada de la vivienda lo que no configuraría tal siniestro en los términos de la LRT.

Aseveró que demostró que, en las denuncias previas, en la comunicación por carta documento y en el informe pericial el actor se contradijo en el relato de los hechos, por lo que la alzada incurrió en un evidente y excesivo rigorismo formal al rechazar el recurso por las razones que lo hizo.

Sostuvo que la sentencia de Cámara resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto.

Destacó que tal circunstancia por demás contradictoria, fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada configura una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN.

Manifestó que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio.

Precisó que los perjuicios derivados de la sentencia recurrida provocan una violación a su derecho de propiedad pues conllevan a una desproporcionada condena en su contra y, por ello, la queja deviene procedente.

Añadió que además de vagos los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso interpuesto, son inexistentes. Ello pues, la alzada rechazó la arbitrariedad -entre otros argumentos- porque exhibió un disentir con el criterio que sustentaba el decisorio y no demostró con sus cuestionamientos que se arribara a una solución irracional e ilógica. Sin embargo, aseguró que ello es abstracto porque citó en el recurso las normas y doctrina legal referida al fallo recurrido. Y, por otra parte, la Cámara le señaló que no se distinguía en su argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, sin embargo, afirmó que solo se trató de una excusa para fundar el rechazo e impedir su análisis.

Agregó que no entiende por qué se relata que existen falencias cuando del propio agravio se evidencia el cumplimiento de los requisitos de autosuficiencia lo que habilita el tratamiento de su recurso. Entendió que ello obstaculiza el análisis de sus planteos -entre los cuales- la capitalización impuesta le provoca una excesiva condena que violenta su derecho de propiedad, le causa un gravamen irreparable, y torna injusto el resolutorio.

Advirtió que la argumentación al tratar el agravio fue débil, el rechazo fue efectuado de

manera ligera sin ir al fondo de la cuestión y sin analizar los cuestionamientos introducidos.

Precisó, en relación a la doctrina de la arbitrariedad y el carácter excepcional de su aplicación, que plasmó que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para darle sustento, lo que habilita la vía recursiva intentada.

Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se conceda este recurso para tratar los agravios no analizados al interponer esa parte el recurso de casación, y se revierta la condena que convalidó la aplicación en forma «*analógica*» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el

código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 22/25) declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 13/25.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada, en el ap. III realizaron el análisis formal del recurso, y advirtieron que la carátula acompañada no satisfacía los requisitos que establece el inc. *2* del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, pues no señalaba las normas que le conferían intervención a este Superior Tribunal ni mencionaba las que consideraba infringidas. A ello sumaron que la recurrente no efectuó el depósito de ley establecido en el art. 292 inc. *d* del CPCC, al respecto consignaron con cita de jurisprudencia de este STJ que se viene sosteniendo que al interponer el recurso debe cumplirse con tal requisito, y que ante su falta o insuficiencia debe declararse la inadmisibilidad sin ninguna otra opción para la recurrente. Agregaron, además, que se trataba de una carga que debía acreditar el recurrente en tiempo oportuno.

A continuación, en el ap. IV, añadieron que aun cuando la falta de los requisitos apuntados sellaba la suerte de la casación, efectuarían algunas

consideraciones respecto a los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. Recordaron cuáles son los déficits identificados por este STJ que tiñen de arbitrariedad una sentencia y los detallaron y, en ese contexto, sostuvieron que la argumentación de la recurrente no la demostraba, sino que solo exhibía su discrepancia con lo decidido en primera instancia sin atacar lo resuelto en esa alzada. Apuntaron que los cuestionamientos trasuntaban la disconformidad con lo resuelto por la Cámara, limitándose a señalar su particular punto de vista respecto a cómo debió resolverse. Y, en concreto, en relación a que no surgiría de autos la ocurrencia de un accidente *in itinere* transcribieron las porciones de los votos en los que fue tratado tal planteo. Sostuvieron que la casacionista omitió considerar que ese agravio fue declarado desierto por insuficiencia técnica al no cumplir la carga del art. 268 del CPCC. Consignaron que la demandada debió atacar y cuestionar dicha decisión lo que no hizo, pues no expuso ningún fundamento en tal sentido. Y, respecto al segundo agravio (intereses y actualizaciones) indicaron que la recurrente dio su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a decisión de esa Cámara, pero ninguno de los argumentos expuestos para confirmar la sentencia de origen fue tratado ni rebatido por la impugnante. Concluyeron que las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejaron incólumes los fundamentos de la sentencia atacada, y que falló en realizar un embate integral del pronunciamiento. Por todo ello declararon la inadmisibilidad de la casación interpuesta.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco los critica.

Así, nada dice sobre los déficits en la confección de la carátula que se le señalaron incumplidos, es que no refiere en qué porción de su casación efectivamente invocó las normas que le confieren intervención a este Superior Tribunal y las que considera infringidas.

Tampoco la quejosa efectúa referencia alguna a si abonó o no el depósito judicial previsto en el art. 292 inc. *d* del CPCC, no acompaña la boleta que demostraría su pago ni invoca estar exenta de efectuarlo. En definitiva, está absolutamente ausente toda referencia al pago del depósito exigido por la normativa ya citada.

Sobre este recaudo que habilita la actuación en esta sede es útil recordar la extensa y sostenida jurisprudencia acuñada por el STJ a través de sus distintas conformaciones. Así, hemos señalado que cuando se interpone un recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 26/26; 61/SRE/14; 73/SRE/06, entre otras). Ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia a la luz de las normas rituales que la

reglamentan. Asimismo, hemos sostenido que ante la falta o insuficiencia del aporte debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante.

Este depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como «*una carga que debe acreditar la recurrente en tiempo oportuno*», por lo que incluso mal puede invocarse «*excesivo rigor formal*» en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. Ed. Platense SRL. Año 1998, ps. 587/592 y SI 43/SRE/16).

Reiteramos que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).

Justamente por eso, la falta o insuficiencia del aporte al recurrir en casación determina que deba declararse la inadmisibilidad del recurso intentado. Es que no está prevista la posibilidad del emplazamiento a la recurrente para que integre la totalidad del depósito, alternativa que sí es posible en la presentación del recurso de queja (art. 287, *in fine* del CPCC).

Lo cierto es que este incumplimiento en la etapa de interposición de la casación sella de modo adverso la suerte de la queja (STJCh, SI N° 74/SRE/2003 y 136/SRE/2018, entre otras).

Lo señalado hasta aquí resulta suficiente para rechazar sin más fundamentos el recurso. Pero, aun

así, a mayor abundamiento examinaremos lo relacionado a la arbitrariedad de sentencia, única causal recurrida en su presentación.

Y, en lo que hace a ello, aparecen ausentes de crítica las razones apuntadas por la alzada.

Es que la sentencia en crisis expuso de manera clara y contundente los déficits en los que incurrió la impugnante al denunciar que la sentencia se habría dictado con prescindencia de las constancias del proceso y manifiesta arbitrariedad, ya que no surgiría de autos la ocurrencia de un accidente *in itinere*.

Al respecto, en el decisorio atacado se transcribieron las porciones de los votos de los Dres. De Cunto y Walter al dar tratamiento a ese agravio en la sentencia definitiva. Ambos -en breve síntesis- se refirieron a lo sostenido por la jueza de origen en cuanto a que tal afirmación carecía de respaldo probatorio alguno, y destacaron las falencias en la crítica de la apelante al respecto. Y, como consecuencia de ello declararon desierto el agravio por insuficiencia técnica en los términos del art. 268 del CPCC.

Sin embargo, nada dice la casacionista al respecto, no demuestra que en su casación atacó la deserción declarada o en su caso de qué modo se ocupó de exponer su suficiencia técnica, sino que insiste con la cuestión de fondo e invoca un excesivo rigor formal, pero sin hacerse cargo de las razones dadas por la alzada.

Tampoco rebate que lo vinculado a los intereses y actualizaciones -segundo agravio- se trate de una opinión disímil, ni acredita que se hizo cargo de

los argumentos expuestos por la Cámara para confirmar la sentencia de grado en relación a tales planteos.

Y, si bien la impugnante destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. En definitiva, las falencias verificadas por la alzada para no admitir la casación no son abordadas por la quejosa en su recurso, que hace caso omiso a que sus quejas ya fueron tratadas y rechazadas en la sentencia definitiva.

Así pues, la conclusión de la alzada de que la recurrente no tiene en cuenta ni rebate los argumentos esgrimidos en la sentencia definitiva de cámara, se mantiene incólume frente a la queja.

II.3.- Sumado a ello, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y «*se revierta la condena impuesta a <PER_2> convalidando la aplicación en forma "analógica" de una norma no vigente*». Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

III.- En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor acusado, en tanto no acredita -insistimos- el cumplimiento de aquellos recaudos legales que le fueron identificados como inobservados.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-00864100000010102 9-4 contra la sentencia interlocutoria N° 22/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 22/06/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.